

CONSTANCIA SECRETARIAL : Julio 16/2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte actora para notificar a la demandada venció.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIALES, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 170014003003-2021-00224-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS representada por Héctor Erasmo Castillo quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ROSALBA VARGAS BOTERO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 26 de mayo el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado,

cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en el correo electrónico indicado por COLFONDOS so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS representada por Héctor Erasmo Castillo Amador, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ROSALBA VARGAS BOTERO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la siguientes medidas cautelares:

El embargo del 25% de la pensión que percibe mensualmente la demandada por parte de COLFONDOS, medida comunicada mediante oficio Nro. 813 del 29 de abril de 2021.

En caso de existir dineros estos serán devueltos a la demandada. Para lo cual se oficiara a la oficina de ejecución civil Municipal de la ciudad para la cancelación de los mismos.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 119 del 19/07/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d648aeb64e07be2b19cccaf4ffca016903d798d67d5d58ca013bdda2eca8de5d

Documento generado en 16/07/2021 02:59:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>